El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500320180024101

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Andrés Cardona González

Demandada: Luz Stella López García y otro

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONDUCTOR DE SERVICIO PÚBLICO / TAXISTA / REGULACIÓN LEGAL / LEY 15 DE 1959 / LEY 336 DE 1996 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARACTERÍSTICAS DE LA SUBORDINACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… la transacción es válida siempre y cuando no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables, puesto que en materia laboral la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no es absoluto para el trabajador, sino que está expresamente limitado por el legislador…

Desde el año 1996, el Estado Colombiano ha dado pasos importantes hacia la formalización del gremio de taxistas. Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se estableció la obligación de las empresas de transporte público de “vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia” …

… no desconoce esta Sala las dificultades que impiden muchas veces una eficiente vigilancia sobre los actos que componen la prestación del servicio de transporte público. La deslaborización del trabajo de este gremio de trabajadores estuvo por mucho tiempo justificada en la imposibilidad material de llevar un control sobre los ingresos producto de la explotación del taxi…

Sin embargo, es evidente, conforme enseña la regla de la experiencia, que el avance de la tecnología ha servido para disipar dicha barrera material. La incursión de nuevos medios tecnológicos favorece un mayor control del empleador (dueño del vehículo) sobre los ingresos que supone la explotación del taxi en el mercado abierto del transporte público…

Para la Corte Suprema de Justicia, según lo enunciado en la sentencia 39259 del 17 de abril de 2013, el alcance al principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., abre la posibilidad de que un chofer de un taxi (o de cualquier otro medio público de transporte) tenga derecho a que se le reconozca todas las prestaciones laborales como primas y cesantías, pago de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley…

En lo que atañe a la eventual responsabilidad que le cabe en la condena a la empresa de transporte demandada, es del caso anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 constituyen una presunción especial de la relación laboral entre el conductor de servicio público, el propietario y la empresa afiliadora, y de ella se deriva una solidaridad distinta a la establecida en los artículos 34 y 35 del C.S.T.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 157 del 8 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por los señores **CARLOS ANDRÉS CARDONA GONZÁLEZ** en contra de la **LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA** y la C**OOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA LTDA.** -en adelante **COVICHORALDA**-.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a conocer en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 26 de octubre de 2020, la cual fuere adversa a la parte actora. Para ello se tienen en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Afirma el demandante que prestó sus servicios de conductor de vehículo de servicio público tipo taxi para la señora Luz Stella López García, entre el 10 de mayo de 2010 y el 20 de diciembre de 2017, tiempo durante el cual condujo los vehículos marca Hyundai, línea Accent, modelos 2008 y 2016, con placas WHM 779 y SXF 808, respectivamente, ambos con número interno A-690, adscritos a la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. -COVICHORALDA-.

Agrega que tenía la obligación de entregarle a la propietaria del taxi la suma diaria de $70.000 de lunes a viernes y $65.000 los domingos y festivos y su remuneración se pactó a destajo, correspondiente al remanente que quedaba de la totalidad del dinero producido diariamente durante su jornada laboral, previa liquidación o desembolso de la entrega que le hacía a la propietaria del vehículo; que su lugar de trabajo era todo el área metropolitana Centro Occidente, que comprende los municipios de Pereira, Dosquebradas y la Virginia, laborando todos los días de 04:00 p.m. a 04:00 a.m., salvo en aquellos días en que el vehículo tenía restricción para circular debido al pico y placa.

Finalmente indica que renunció al contrato de trabajo el 20 de diciembre de 2017, debido al incumplimiento en el pago de sus prestaciones sociales, dado que jamás le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, ni auxilio de transporte.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los codemandados, vigente entre el 10 de mayo de 2010 y el 20 de diciembre de 2017 y en consecuencia sean condenados al pago de las prestaciones sociales causadas durante tal interregno, la indemnización por despido injusto y las indemnizaciones moratorias por la falta de consignación de las cesantías y por el no pago de la liquidación al finalizar el vínculo laboral.

La codemandada **LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA** negó la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, asegurando que en realidad lo que los mantuvo unidos fue un contrato de explotación económica de un automotor tipo taxi, que incluso en varios momentos dejó de conducir, como se acreditará con las pruebas y agrega que fue el mismo señor Cardona González quien le solicitó su vehículo en arrendamiento el 1° de julio de 2010 y se retiró el 28 de febrero de 2012 y después ingresó nuevamente el 04 de junio de 2012 y se retiró el 12 de junio de 2013 y el segundo vehículo que manejó en reposición de equipo del primero, fue conducido hasta el 1° de junio de 2015, fecha en que se retiró y se “afilió” nuevamente el 2° de julio de 2015. Señaló igualmente que no le consta el horario de trabajo que se aduce en la demanda, debido a que el conductor tenía la disponibilidad del vehículo, por lo que no sabe si descansaba otros días diferentes a los de la restricción de circulación, ya que el propietario no tiene injerencia en esas decisiones que puede tomar el conductor, por no depender laboralmente del demandado; además la disponibilidad de conducir el rodante y los horarios son aspectos que deben pactar ambos conductores, no el propietario, por lo que no sabe a qué horas se entregaban el vehículo entre ellos. Finalmente indica que el demandante *“renunció voluntariamente”* y *“recibió dinero y el 18 de diciembre de 2017 firmo (sic.) paz y salvo y el 26 del mismo mes y año de igual manera firmo (sic.) y autentico (sic.) ante el notario 2 del circulo (sic) de Pereira el respectivo paz y salvo, donde manifiesta de manera libre y voluntaria que la señora Luz Estella López García, se encuentra a paz y salvo conmigo por cualquier suma a la que tenga derecho como conductor del vehículo A – 690 se encuentra al día con las prestaciones sociales, la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales)”.* Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las denominadas *“inexistencia de la relación laboral”, “reclamación de obligaciones inexistentes y lo no debido” y “temeridad y mala fe”.*

Por su parte, la Cooperativa de Choferes de Risaralda Ltda. “**COVICHORALDA**” asegura que no tuvo ninguna relación directa con el demandante ni estaba encargada de ejercer ninguna actividad de supervisión respecto a aquel, pues su función como empresa afiliadora de los vehículos de servicio público afiliados a ella, se limita a servir de medio entre sus propietarios y las autoridades de tránsito y transporte a fin de velar porque se cumplan a cabalidad las disposiciones y medidas que estas adopten para prestación de un servicio eficiente y oportuno. En tal sentido se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas “inexistencia de relación laboral entre demandante y demandado”, “falta de legitimación en la causa por parte del sujeto pasivo de la pretensión” y “prescripción”.

1. **Sentencia**

La *a-quo* absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante, para lo cual empezó por señalar que el propio actor y todos los testigos habían descrito de manera muy detallada cómo era la contratación y ejecución de la labor de los taxistas, pues todos coincidieron en encontrarse en esa época desarrollando dicha actividad y todos al unísono explicaron que, para el desarrollo de dicha actividad, el dueño del carro se los entrega para que trabajaran y los conductores a cambio entregan el valor diario pactado sin supervisión alguna y con libertad dentro de su turno en cuanto a descansos, rutas y demás.

Con base en ello y analizado el interrogatorio de parte en conjunto con las declaraciones, encontró que el actor había prestado sus servicios de manera totalmente autónoma e independiente y si bien todos coincidieron en afirmar que para reparar el vehículo era necesario llevarlo al taller que disponía la propietaria o el señor Ferney, como esposo de la propietaria, lo cierto es que como lo ha desarrollado la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, entre otras en la Sentencia proferida el 26 de octubre del año 2020 dentro del proceso radicado bajo el No. 6600131050042018-007901, esto apenas aparece como una actividad propia de un arrendador, quien debe responder por las reparaciones necesarias para dar en estado óptimo de utilización del vehículo.

De conformidad con ese análisis, concluyó que la parte demandada había logrado desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues a pesar de haberse probado la prestación personal del servicio, se demostró que, en esta, no estuvo inmiscuido el elemento de la subordinación que lo que da al traste con las pretensiones de la demanda.

1. **Consulta**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, de modo que se concedió consulta a favor del trabajador demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el fallo resultó totalmente adverso a sus intereses.

1. **Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público**

Analizados los alegatos presentados por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta sede de consulta y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptúo en este asunto.

1. **Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los elementos de un verdadero contrato de trabajo, y si la respuesta es afirmativa, revisar si existen saldos insolutos por prestaciones sociales a favor del demandante y si el paz y salvo que firmó al final de la relación laboral tiene los efectos de una transacción.

1. **Consideraciones**
   1. **Concepto, efectos, solemnidad y validez de la transacción laboral**

Es bien sabido que la transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias para dar por terminado un conflicto existente o evitar uno futuro (Art. 2469 del C.C.).

Como quiera que la transacción es un típico acto de expresión de la voluntad, exige que quienes intervengan en su celebración sean sujetos con capacidad jurídica para transar (Art. 2470 ídem), que puedan ponerse de acuerdo en el objeto sobre el que se transige, esto es, el derecho, la acción o pretensión transigida.

Aunque dicho contrato no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral, tiene aplicación en asuntos del trabajo, por así preverlo el artículo 15 del C.S.T., que dispone: *«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»*

Como puede verse, la transacción es válida siempre y cuando no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables, puesto que en materia laboral la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no es absoluto para el trabajador, sino que está expresamente limitado por el legislador, conforme a reiterada jurisprudencia de los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional.

A propósito de esto último, conviene recordar que en la sentencia SL-10507-2014, indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto: *i)* no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y *ii)* Se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Esto por remisión a los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T., que a su vez desarrollan los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional, denominados *«irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales»* y *«facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».*

Conviene aclarar igualmente, que no se pueden conciliar hechos para quitarle la certidumbre a los derechos del trabajador y así volverlos conciliables, pues esto haría nugatoria la protección a los derechos mínimos del trabajador, dado que el objeto de la conciliación solo ha de versar sobre los derechos inciertos y discutibles de acuerdo a cómo se dieron originalmente los hechos. Así lo indicó la Corte Suprema a través de la sentencia SL-1185 del 11 de febrero de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

Con relación a los efectos de la transacción y la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Es por ello que la prueba de la transacción o acta de conciliación tienen prácticamente los mismos efectos de una sentencia judicial. Al respecto, en tratándose de la transacción, que es la figura legal que ocupa la atención de la Sala en este asunto, dispone el artículo 2483 del C.C., que la misma *“produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.*

Sobre los requisitos formales que configuran o le dan vida jurídica al contrato de transacción, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que en el ordenamiento jurídico vigente no existe una norma que exija la protocolización o elevación a escritura pública de dicho instrumento para que sea válido, pues solo basta que su contenido refleje un acuerdo consensual de terminar extrajudicialmente un pleito o precaver uno latente, máxime cuando sus participantes tienen capacidad dispositiva. Ello en razón a que la naturaleza de este contrato tiene un carácter *“reconocitivo”* o declarativo en relación con los derechos que forman el punto de discusión y no *“trasmitivo”*, por lo que es suficiente para su perfeccionamiento el acuerdo entre las partes (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-82202016 (11001310301420060039001), jun. 20/16).

Ahora bien, aunque la transacción no es solemne, pues su validez no está sujeta a la observancia de formalidades especiales, el acuerdo celebrado entre las partes debe reflejar el objeto de la controversia (o el elemento de incertidumbre en la relación jurídica entre las partes) y la solución (ya sea económica o no) que ponga fin a tal discrepancia, puesto que la transacción no es la solución de cualquier problema, es la solución o decisión consensuada de un asunto que debe tener carácter dudoso o litigioso (Castillo Freyre, 2018, p. 135), cuya resolución, por virtud del acuerdo, ya no se somete al arbitrio de un tercero, sino que es resuelta directamente por las partes en conflicto, quienes mediante concesiones reciprocas precaven, con carácter definitivo, la extinción de una incertidumbre obligacional.

* 1. **El carácter cierto e indiscutible de un derecho laboral:**

Como la transacción laboral no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, es necesario establecer cuáles son tales derechos, a efectos de verificar la validez de un acuerdo de tal naturaleza. Al respecto, en sentencia del 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó: *"(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”.*

Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales (ver entre otras sentencias que se refieren a la misma materia, la proferida el 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

* 1. **Contrato de trabajo – Trabajadores del transporte público de pasajeros-**

Desde el año 1996, el Estado Colombiano ha dado pasos importantes hacia la formalización del gremio de taxistas. Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se estableció la obligación de las empresas de transporte público de *“vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* (Art. 34). Asimismo, se estableció en el Decreto 1703 de 2002, que *“(…) para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes”.*

Más recientemente, en el Decreto 1047 de 2014 (Art. 2), se estableció que *“los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales”*

A pesar de los anteriores esfuerzos reglamentarios, todavía subsiste una vieja discusión en torno a cuál es la naturaleza jurídica del vínculo que une al conductor de Taxi con el dueño del mismo o con la empresa transportadora en la cual se encuentra inscrito o afiliado el vehículo.

De un lado se dice que los taxistas son trabajadores independientes, que manejan su horario de trabajo y que distribuyen el denominado “producido” o utilidad con el dueño del Taxi, obteniendo para sí el remanente o lo que queda tras pagar el canon diario de arrendamiento del vehículo, tanquearlo y entregarlo lavado a su dueño o al conductor que cubre el segundo turno del día.

Desde otra orilla, se afirma que los taxistas que no son dueños del medio de producción, son verdaderos trabajadores dependientes, que pese a no estar sometidos al cumplimiento riguroso de un horario de trabajo, se encuentran subordinados a condiciones especiales de trabajo, cuya imposición está dada por la misma dinámica de explotación del negocio del transporte individual de pasajeros, y quienes, además, no ejercen una verdadera tenencia sobre el vehículo, pues no cargan con los riesgos inherentes a la pérdida de la cosa, no tienen a su cargo la reparación de los daños que puedan llegar a producirse con ocasión de uso y no tiene un carácter aleatorio, pues la contingencia incierta de ganancia o pérdida no aumenta, disminuye ni exonera de la denominada “entrega” o cuota al conductor.

Ahora bien, no desconoce esta Sala las dificultades que impiden muchas veces una eficiente vigilancia sobre los actos que componen la prestación del servicio de transporte público. La deslaborización del trabajo de este gremio de trabajadores estuvo por mucho tiempo justificada en la imposibilidad material de llevar un control sobre los ingresos producto de la explotación del taxi, a cuenta de lo cual el propietario del vehículo no tenía más remedio que establecer una rentabilidad fija al conductor, haciendo aparecer lo que en la práctica se dibuja como una típica relación de trabajo, como un simple contrato de arrendamiento de un medio de producción o incluso como un contrato de asociación comercial con reparto diario de utilidades.

Sin embargo, es evidente, conforme enseña la regla de la experiencia, que el avance de la tecnología ha servido para disipar dicha barrera material. La incursión de nuevos medios tecnológicos favorece un mayor control del empleador (dueño del vehículo) sobre los ingresos que supone la explotación del taxi en el mercado abierto del transporte público. El uso del taxímetro, el GPS, las aplicaciones móviles, sensores de asientos y demás, debe revertir en un ascenso de la formalización laboral del conductor de taxi, pues es un imperativo legal que toda prestación personal de un servicio se encuentre regulada y amparada por un contrato de trabajo que origine un mínimo de derechos y retribuciones al prestador del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia, según lo enunciado en la sentencia 39259 del 17 de abril de 2013, el alcance al principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., abre la posibilidad de que un chofer de un taxi (o de cualquier otro medio público de transporte) tenga derecho a que se le reconozca todas las prestaciones laborales como primas y cesantías, pago de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley, al concordar con la sentencia del *a-quem* (esto es, con la sentencia atacada en sede de casación), en la cual se indicó que en dicha relación debe quedar puestas en evidencia las siguientes características: 1) La realización personal de una actividad laboralpor el contratista, es decir que en la prestación de servicio que se sostenga con contratante, propietario y/o la empresa que afilia exista una dependencia y no haya autonomía del taxista, que no le sea permitido al taxista comisionar a otra persona para que recoja el taxi, lo entregue o que realice un turno por él. Esta actividad personal según la Corte Suprema de Justicia corresponde desvirtuarla al empleador y para hacerlo no basta con que exponga el contrato comercial o civil firmado por el conductor del vehículo. 2) Que exista una subordinación del chofer con el propietario del vehículo o la empresa de servicios de taxis:esta subordinación consiste en que el taxista reciba órdenes e instrucciones o que reciba regaños o llamados de atención, se le fijen horarios para recibir o entregar el vehículo, entre otros actos que no permitan la libertad de ejercicio de la actividad realizada por el taxista. 3) Que el taxista reciba una contraprestación por sus servicios: significa que el taxista por el servicio prestado reciba un salario, que puede ser mensual, quincenal, diario, o aun cuando se trate del pago de una suma de dinero que quede después de entregar la suma acordada al propietario o empresa de servicio de taxis, pues según la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, es posible pactar el salario a destajo, es decir, se pacta un determinado valor por cada unidad producida. Sobre este punto la Corte aclaró que “(...) si el producido diario que recoge el conductor va a formar parte de su salario, el que lo tome él directamente o le sea entregado por el propietario no desdibuja la retribución económica que implica.

A propósito de esto último ya se ha pronunciado esta Sala, con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la sentencia No. 2014-00142, del 25 de agosto de 2015, en la que se anotó, respecto al elemento de la remuneración, que *“la utilidad que la actividad del conductor le reportaba lógicamente a su dueño, es la cuota diaria que recibía éste, esto es, una rentabilidad fija, al paso que a título de salario el conductor recibía una suma variable que dependía del realizo o producido diario a partir del pico de la utilidad del dueño, pactada de manera anticipada y diaria, modalidad de pago que no se opone a las previstas en el artículo 132 del CST, siempre que no esté por debajo del mínimo legal (…)”.*

Con base en las anteriores premisas, la Sala pasará a verificar si de las pruebas practicadas en primera instancia puede inferirse la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes enfrentadas en este juicio y, en caso positivo, si existen saldos pendientes de pago por concepto de salarios y prestaciones laborales, para lo cual será necesario establecer si el “paz y salvo” suscrito por el actor tiene los efectos de una transacción.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero anotar que dentro del trámite de este asunto fue aportada la una certificación expedida por la señora Luz Estela López García con fecha 3 de febrero de 2017 (folio 193), en la cual hace constar que el señor Carlos Andrés Cardona ha conducido el vehículo del cual ella es propietaria con placas SX808 desde hace 6 años; de ahí que en principio no admite reparo sostener que el actor efectivamente prestó sus servicios personales a favor de la señora Luz Estela López García al menos desde el 03 de febrero del año 2011, como allí lo certifica la propia demandada.

Por lo anterior, naturalmente una primera mirada del asunto, conduciría a la afirmación de que la relación laboral de trabajo aquí evidenciada se presume regida por un contrato de trabajo según las voces del artículo 24 del C.S.T., tal como lo ha adoctrinado el más alto Tribunal de la especialidad laboral. Sin embargo, es necesario verificar en el contenido de las pruebas practicadas en primera instancia, si las codemandadas en este asunto lograron desvirtuar la presunción del contrato con evidencias de una relación desprovista de subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante.

Con ese propósito es conveniente hacer un recuento de los dichos del demandante y los testigos y una descripción del contenido de los documentos recaudados como prueba en sede primer grado y a partir del análisis crítico de tales medios de convicción, establecer un juicio de valor sobre las conclusiones a las que llegó la *a-quo*, las cuales son objeto de consulta como se indicó en precedencia.

En la diligencia de **interrogatorio,** la demandada **LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA,** señaló que es casada, madre de dos hijos, bachiller y estudió en el SENA y en la actualidad es ama de casa. Dijo que el demandante “le manejó” el vehículo XSF-808 de lateral A690, no recuerda desde cuándo y solo recuerda que lo dejó de conducir en 2017; confesó que el demandante no estaba autorizado para prestar el vehículo y solo podía conducirlo él; que no tenía horario y los turnos los organizaba con el otro compañero de trabajo que le recibía o le entregaba el vehículo y añadió que el otro compañero era su esposo y ellos eran libres de establecer sus horarios como más les sirviera. Seguidamente explicó que ella era la persona encargada de pagar la seguridad social del demandante, que el costo de la cotización la descontaba de la entrega diaria o arrendamiento que dan los conductores. En cuanto a la manera como fue contratado el demandante dijo: *“Me lo recomendó otro conductor, pero no recuerdo el nombre, el primer contacto con él fue a raíz de que a él le dijeron que yo necesitaba un conductor, el me llamó y yo le dije que sí, que fuera a la empresa de colaborar y allá se hace la otra gestión, colaborar se encargaba de lo de la seguridad social, de las incapacidades”*. “*Carlos Andrés me llamó, me preguntó qué cuanto valía el arrendamiento del vehículo, yo le dije que $60.000, me dijo que estaba disponible para empezar, yo lo dirigí hacia colaborar para que lo afiliaran a seguridad social, horarios lo manejan entre los conductores”.* Dijo igualmente que la tanqueada del carro corría por cuenta de cada turno y entre ellos se ponían de acuerdo sobre el aseo del vehículo.

De otra parte, el señor Paulo **César Marulanda Flores**, representante legal de COVICHORALDA, dijo, básicamente, que el vehículo que conducía el demandante se encuentra afiliado a la cooperativa de transporte y que la función de la cooperativa se reduce exclusivamente al seguimiento de los requisitos dispuestos por el gobierno nacional en el Decreto 1071; que la empresa tiene dispuesto un servicio de radioteléfono y aplicaciones móviles para coadyuvar a los conductores con la consecución de servicios y que desconoce si para la época de los hechos en la Cooperativa existía comité de disciplina para las personas que prestan el servicio de conductores, pues lo único que le consta es que bajo su administración, que inició el 13 de junio de 2020, no se ha constituido ningún organismo de esa naturaleza.

También se escuchó en **interrogatorio de parte al demandante**, quien dijo que es casado, padre de 3 hijos, uno menor de edad, que estudió hasta 8° de bachiller y en la actualidad trabaja como transportista en la CARDER. Al ser indagado acerca del monto de la remuneración que le pagaba la demandada como conductor del taxi de su propiedad, dijo que tenía que hacer una entrega diaria, con un horario de trabajo y que la entrega era entre $60.000 y $63.000 pesos diarios y de ahí ella pagaba la seguridad social. Confesó que no era vigilado al momento de tomar sus alimentos, que no recibía instrucciones acerca de las rutas que debía trabajar en la ciudad, pues su trabajo era ir a donde el usuario se lo solicitara, pero cuando le pedían un servicio fuera de la ciudad, ahí sí tenía que pedirle permiso a ella y a la empresa. Dijo que, aunque nunca utilizó el vehículo para paseos personales, considera que habría tenido que solicitarle permiso a la dueña del vehículo si hubiese querido hacerlo; que el vehículo era guardado en la casa de la demandada cuando no estaba en servicio o cuando el otro turno lo dejaba allí y que él lo recogía a las 05:00 a.m. Añadió que el aseo del vehículo era diario y lo hacía él y el compañero del otro turno le aportaba un porcentaje del costo del lavado y el tanqueo era a cargo de cada uno de los turnos.

Se suma a lo anterior la declaración del señor **Augusto Echeverry Vargas**, quien dijo que conoce al demandante desde mayo de 2010 porque ambos eran conductores de taxis afiliados a Covicharalda, que supo que el demandante manejó entre el 2010 y diciembre de 2017 dos taxis, cuyos propietarios desconoce. Señalo que durante ese tiempo supo que atendía el turno de 04:00 pm a 05:00 am, lo cual le consta porque ese también era su horario y lo veía trabajando o se lo encontraba trabajando en la noche. Dijo que en la cooperativa había comité de disciplina, que se restringía el uso de aplicaciones móviles distintas a la de la empresa, so pena de sanción y que tenían expresamente prohibido trabajar en chanclas, pantaloneta o camiseta, no podían sacar el vehículo a otras ciudades sin el permiso del patrón y de la empresa, pues se requiere el permiso de ambos, que la afiliación y el pago a seguridad social se hace a través de una empresa llamada “colaboramos” y que supo que la dueña del vehículo “lo sacó” el 20 de diciembre de 2017, lo cual sabe porque su amigo se lo contó y le recomendó que lo mantuviera informado para cualquier otra “coloquita”. Finalmente, recuerda que él en algún momento fue sancionado por el comité de disciplina por un mal reporte.

**Fernando Augusto Quiroz García**, por su parte, dijo que actualmente conduce un carro afiliado a COVICHARALDA, señaló que le consta que Carlos Andrés empezó a manejar el vehículo 690, propiedad de la señora García antes de 2010, pues para esa época él era despachador de vehículos en la Cooperativa y recuerda que el demandante llegó a pedir trabajo, él lo recomendó y tiempo después lo vio manejando dicho rodante. En cuanto al horario de trabajo que debía cumplir el demandante, señaló: *“A uno le dicen de qué hora a qué horas y ellos, es decir, los turnos, acuerdan si se recogen o no, hacen su pacto. Se supone que ellos se llevaban a la casa, pero varias veces Carlos me dijo que debía dejar el carro en cierta parte y yo tuve que recogerlo para llevarlo a la casa.* Seguidamente le preguntaron si para hacer una diligencia personal en el carro o tomar sus alimentos el señor Carlos tenía que pedir autorización y respondió tajantemente que no: *“a uno le dan un carro y uno decide a qué horas para a comer o si no come, a usted no le pueden controlar eso, lo único es que él debe cumplir con su entrega”*. En cuanto al tanqueo y el aseo del vehículo, indicó que esto depende de lo que se acuerde con el compañero del turno. Asimismo, afirmó que para la época de los hechos existía el comité de disciplina en la empresa, como una forma de controlar a los compañeros, pues el comité recibía las quejas de los usuarios y los reportes sobre una mal prestación y ellos en el comité se encargan de sancionar, pero después de que empezó la pandemia ya no hubo más comité de disciplina y explicó que las sanciones podían consistir en la suspensión del servicio por 8 o 10 días, la prohibición de venta de planillas para servicios fuera de la ciudad y el cierre de despacho por la aplicación y el radioteléfono.

**Carlos Alberto Parra Torres**, dijo que en la actualidad es taxista, que conoció al demandante antes del día de la madre de 2010 y le consta que trabajó como conductor de vehículo hasta finales de 2017, que el demandante recibía el carro 069 a las 4 de la tarde y lo entregaba al esposo de la propietaria a las 5 de la mañana, lo cual sabe porque también él trasnochaba en el turno de la noche para esa época y varias veces tuvo que recoger al demandante en el bohío Santa Isabel; que le consta que para comer no tenía que pedirle permiso a la dueña del vehículo, pero sí para ir a una cita médica, que podía descansar en el turno, pero siempre y cuando recogiera lo de la entrega, pues es su obligación responder por esa plata a la dueña del taxi. Seguidamente el apoderado de la parte actora le preguntó: dentro de la dinámica del trabajo como taxista ¿es posible que un conductor que trabaja las doce horas en la noche, a las 10 de la noche haya hecho para la entrega, el tanqueo, la lavada y todo lo que debe entregar? Y contestó: *“es que uno si sale no sale solo para eso, si se sale es con la idea de hacer también para los gastos de la familia”.*

Por la parte demandada se escucharon los testimonios de Carlos Albeiro Toro, Ferney de Jesús Trejos Hernández, José Roberto Marín Orozco y Alejandro Arroyave Castañeda. **Carlos Albeiro**, dijo que actualmente conduce el vehículo 069 que antes conducía el demandante, a quien no conoce y no sabe hasta cuando laboró. Señaló que lo único que puede decir es que él convino con la dueña del automotor que le hacía la entrega diariamente y le entregaba en cada turno tanqueado y aseado el vehículo.

El señor **Ferney de Jesús Trejos Hernández**, se presentó como esposo de la demandada y taxista de profesión, dijo que conoció al demandante el 10 de mayo de 2010, cuando empezó a conducir el taxi de su esposa y que fue él quien le dijo de cuánto era la entrega, el tanqueo; y acordaron que él le daba el 70% del valor del lavado del vehículo, lo cual se hacía en la noche, y además pactaron entre ellos el horario como compañeros. En cuanto al valor de la entrega y las consecuencias de no hacerla, dijo que a veces la quedaba debiendo, porque decía que no había trabajado y que recuperar esa entrega era muy difícil, porque decía que no tenía con qué pagar. Dijo que la dueña del vehículo jamás le hizo llamados de atención o le dio órdenes al demandante, que él era quien llevaba el carro al taller para las reparaciones que requiriera y se pagaba el mecánico del dinero que se recaudaba por el alquiler del taxi. Adicionalmente reconoció que en COVICHORALDA existía comité de disciplina para la época de los hechos y era la instancia ante la cual podían quejarse del servicio los usuarios. Finalmente dijo que el pago era a destajo, lo cual quiere decir que el sueldo depende de lo que se haga *“si trabajó mucho gana mucho, si trabajó poco gana poco, es decir que no tiene un sueldo fijo”,* explicó.

El señor **José Roberto** **Marín** dijo que no le constan los términos de lo pactado entre Carlos y doña Stella, pero señaló que los puede suponer porque lo que siempre *“se arregla” “es que le pagan la seguridad social y uno les trabaja el taxi”* e indicó que como taxista no se reciben órdenes, el horario era 12 horas, pero más adelante aclaró que la única orden que les daban es que si el carro se varaba lo llevara al taller que indicara el esposo de la señora Luz Estela; que Carlos Andrés era libre de sacar tiempo para tomar sus alimentos y para sus necesidades o alguna vuelta y ante la pregunta de la Juez acerca de si debía pedir autorización a la propietaria del vehículo o a alguien para hacer esas actividades dijo que no. Más adelante añadió que los dueños se involucraban solo en el cuidado del carro, *“que esté bien cuidado”,* es lo más importante. Igualmente precisó que el cumplimiento de las reglas de tránsito y el buen servicio estaba bajo la vigilancia del comité de disciplina y ante el incumplimiento podía ser llamado a descargos y sancionado. Explicó que por algún tiempo había intercambiado turnos con el demandante, quien casi siempre hizo el turno de la noche, de 4 a 4, que le entregaba el carro todos los días en la bomba del terminal.

En la misma línea testificó el señor **Alejandro Arroyave Castañeda**, quien también le recibió el turno por dos años al demandante y afirmó que en efecto aquel siempre hacía el turno de la noche, la entrega era de $63.000 pesos diarios, y explicó que a veces le entregaba más temprano el taxi al demandante para ayudarlo, porque en el turno de la noche es más duro hacer la entrega, que el vehículo se lo entregaba tanqueado en la bomba del terminal o a veces lo recogía en la casa en el centro, no había un punto fijo pues se coordinaba por teléfono y que la entrega la recibía don Ferney, esposo de la demandante y conductor de otro de sus vehículos, porque él siempre se veía con doña Stella y le entregaba la plata. Añadió, finalmente, que hay un comité de disciplina en la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo, conformado por los mismos taxistas que son veedores en las calles y hacen control y que cumple la función de hacer llamados de atención, en lo que corresponde a radioteléfono, *“ejemplo si un conductor atendió mal a un usuario y este se queja. Hay conductores que los han vetado, o sancionado y no puede conducir el vehículo”,* recalcó

Lo anteriormente expresado lleva a esta Sala a concluir que las demandadas no lograron desvirtuar la presunción de subordinación, entre otras cosas porque el prestador del servicio estaba sometido al cumplimiento diario de la entrega y además tenía la obligación de mantener en óptimas condiciones el vehículo, hacerle aseo y someterse al régimen disciplinario de la empresa a la cual estaba adscrito el vehículo de servicio público.

Aparte de lo anterior, el pago de la seguridad social por parte del dueño del vehículo, la exigencia de su pago puntual por la empresa operadora de transporte y, ante todo, los recibos de pago que al final de la relación laboral le firmó el demandante a su empleador (Fl. 25 y 26 y 28 29 del expediente digital), donde se hace constar que ambos quedaban a *“paz y salvo”* por *“cualquier suma de dinero a que tenga derecho como conductor*” y que el dueño del vehículo se encontraba *“al día de prestaciones sociales”*, constituyen serios indicios de la existencia del contrato laboral, toda vez que si no hubiese existido una relación laboral entre las partes, el demandado no tendría por qué haberse afanado por obtener del demandante no solo uno sino tres autenticados *“paz y salvos”* por *“prestaciones sociales”*, los cuales conservó en su archivo para hoy usarlos como prueba exculpatoria de las obligaciones laborales que le reclama su contraparte.

Además de esas típicas expresiones de las cualidades de un empleador, considera la Sala que la mayor manifestación de dicho poder subordinante deviene precisamente de la exigencia de una renta fija diaria al conductor, pues es obvio que, para lograrla, el taxista debe invertir gran parte de su tiempo, a riesgo de que un turno de 12 horas le resulte corto para hacerse con dicho monto (de alrededor de $63.000 pesos diarios, según lo confesado por la propia demandada). De modo que el horario de trabajo, aunque no se ofrezca rígido sino flexible, viene dado por el tiempo que debe invertir el conductor del taxi en conseguir -sumando carreras o servicios- el monto de la entrega diaria más el tanqueo y el lavado del carro y alguna utilidad que justifique su esfuerzo y remunere su servicio. Y aunque se diga que el demandante era libre de manejar el tiempo a su antojo (es decir, sin estar sometido a un horario fijo), lo cierto es que independientemente de la hora en la que recibiera el taxi, solo tenía 12 horas para hacerse con la suma fija de dinero exigida por el dueño del vehículo.

Es que si el valor de la entrega, el costo del aseo y la tanqueada del vehículo se midiera en número de carreras, con una tarifa mínima de $4.000 pesos, el conductor tendría que hacer al menos 35 carreras para librar dichos gastos fijos, y si en una ciudad pequeña como Pereira, cada servicio tiene una duración mínima de 10 minutos, esto se traduce en al menos 6 horas de trabajo para suplir los gastos fijos, sin tomar en cuenta el tiempo que el taxi circula sin carreras o se detiene al exterior del terminal, el aeropuerto, un supermercado, centro comercial, etc., para tomar una carrera. Con lo cual luce injusto que se diga que el taxista es libre de manejar su tiempo y por lo tanto autónomo en la prestación del servicio, pues tal afirmación, que no deja de ser un recurso retórico, se choca contra la realidad que enfrenta un conductor de taxi a diario para responder por la denominada “entrega”, de la cual depende su continuidad en la actividad o la finalización del contrato.

De lo que viene de decirse, se revocará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el señor CARLOS ANDRÉS CARDONA GONZÁLEZ y la codemandada LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA.

Ahora bien, frente a los extremos temporales de la relación laboral, se tomará como tales los señalados por el esposo de la demandada y confirmados en su hito final por ella misma, esto es, del 10 de mayo de 2010 al mes de diciembre de 2017, puntualmente al día 24 de ese mes y año, como quiera que en el último *“paz y salvo”* suscrito por el actor el 26 de diciembre de 2017 (Fl. 28), se indica que el demandante ejerció como conductor desde el año 2009 hasta el 24 de diciembre de 2017.

Aunque en el precitado documento se indica que la relación laboral inició en 2009, lo cierto es que el demandante y la totalidad de los testigos afirman que el hito inicial partió desde el día 10 de mayo de 2010, en razón de lo cual se tendrá esta última fecha como extremo inicial del contrato.

En lo que atañe a la eventual responsabilidad que le cabe en la condena a la empresa de transporte demandada, es del caso anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 constituyen una presunción especial de la relación laboral entre el conductor de servicio público, el propietario y la empresa afiliadora, y de ella se deriva una solidaridad distinta a la establecida en los artículos 34 y 35 del C.S.T., en tanto prevé que dichas empresas junto con los propietarios de los automotores son los responsables *“para efecto del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones”.* Por lo tanto, se condenará solidariamente a la codemandada COVICHARALDA por las obligaciones laborales a cargo de la propietaria del vehículo conducido por el actor durante el término que duró la relación laboral con aquella.

* + 1. **Liquidación de prestaciones sociales a cargo de las demandadas**

Surge de la declaración de la existencia del contrato de trabajo la consabida obligación de pagar las prestaciones sociales inherentes a dicha relación, que, en el caso de las pretendidas por el demandante, se reducen al pago de primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

Pues bien, para liquidar dichas prestaciones, es necesario aclarar que aunque no existe prueba que sirva al propósito de establecer el promedio de lo devengado diariamente por el demandante, pues los excedentes de la renta fija (o entrega, como se conoce en el argot del gremio transportador) eran variables y dependían del número de servicios realizados en el turno, por virtualidad de la ley deberá presumirse que su ingreso mensual no era inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad, suma que será la base para la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas.

Habiéndose aclarado lo anterior, solo resta verificar los efectos de los “paz y salvo” firmados en diferentes momentos de la relación laboral y que obran entre los folios 24 y 29 del segundo cuaderno del expediente, así:

* Paz y salvo autenticado en la notaría el 12 de diciembre de 2016, en el que se indica que se encuentra a paz y salvo por lo corrido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y que recibió un millón de pesos.
* Liquidación de la prima de junio de 2017, por valor $368.859 (Fl. 26)
* Paz y salvo del 18 de diciembre de 2017, donde se indica que las partes están a paz y salvo por la conducción del vehículo desde el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y que el propietario del vehículo le hace entrega de $855.752 para quedar a paz y salvo por todo concepto con el conductor (Fl. 27).
* Paz y salvo del 26 de diciembre de 2017, en el que el demandante indica que la demandada se encuentra a paz y salvo con él por cualquier suma a la que tenga derecho como conductor del vehículo A-690, encontrándose al día con las prestaciones sociales, la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), durante el tiempo que ejerció como conductor desde el año 2009 hasta el 24 de diciembre de 2017. Y a mano alzada la siguiente nota: *“más recibí bonificación $1.000.000 y está al día con prestaciones de ley, vacaciones, cesantías, primas”.*

Lo citados paz y salvos reflejan que sin duda hubo un principio de acuerdo voluntades sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas al final de la relación laboral entre el demandante y su contraparte procesal. Lo deseable en este tipo de casos es que el contrato de transacción conste por escrito, no como requisito de su existencia, como se explicó en precedencia, sino como un medio probatorio que facilita el acceso a la prueba de su celebración, el ámbito de su objeto y los términos de la controversia o el pleito transado, lo cual no obsta para que dichos elementos del contrato puedan ser demostrados a través de otros medios, como ocurre en este caso.

Ahora bien, aunque en el presente asunto no existe un contrato escrito de transacción, la existencia del convenio entre las partes surge de dos medios de prueba a saber: 1) de los tres “paz y salvos” firmados en diferentes fechas por el demandante, porque en todos afirma que recibió dinero para quedar a “paz y salvo” por todo concepto y 2) del interrogatorio de parte al demandante, donde afirma que lo liquidaban con el mínimo.

También es evidente que por lo menos el último acuerdo versaba sobre la liquidación de las prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral con la demandada, tal como se desprende de su contenido lo que hace suponer que con dicha suma la demandada se ponía al día de lo adeudado al demandante por concepto de prestaciones sociales.

Pese a lo anterior, para verificar la validez y el alcance del precitado acuerdo, es necesario verificar si dicho monto satisfizo los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, lo cuales, al no quedar prefijados en la transacción, han de ser instituidos en este proceso, como quiera que la transacción alude a la existencia un contrato de trabajo de extremos y salario indeterminados, elementos que deben ser establecidos a efectos de realizar un debido control de legalidad sobre el acto extintivo de la obligación reclamada.

Con sustento en lo anterior, se procederá a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, con miras a establecer si con el millón de pesos $1.000.000 que recibió el trabajador al final de la relación y tomando como abono los otros pagos que aparecen acreditados en el proceso, se cubrió el monto de los derechos irrenunciables del trabajador, no sin antes aclarar que para la fecha en que se celebró dicho acuerdo (26 de diciembre de 2017), ya se encontraban prescritos los derechos laborales causados con anterioridad al 26 de abril de 2014, es decir, lo no reclamados dentro de los tres años siguientes a la fecha de su exigibilidad, salvo las cesantías, cuya exigibilidad empieza a correr al final de la relación laboral.

Sin embargo, como la excepción de prescripción solamente fue alegada por la codemandada COVICHARALDA, pero no por la otra codemandada: LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA, y entre ellas no conforman un litisconsorte necesario, pues el demandante bien pudo demandar a una sin la necesaria comparecencia de la otra, es evidente que se deben considerar, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados, de modo que los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio del otro, sin que por ello se afecte la unidad del proceso (Art. 60 del C.G.P.). Ello así, la codemandada Luz Stella López García deberá responder por el pago de todas las obligaciones insolutas causadas a lo largo de la relación laboral, al no haber alegado prescripción, como quiera que la misma no puede declararse de oficio (art. 2513 del Código Civil y 282 del C.G.P.) mientras que, para COVICHARALDA, se declararán prescritas las obligaciones causadas no reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, es decir, las anteriores al 26 de abril de 2015, como quiera que la demanda fue presentada el mismo día mes del año 2018, salvo las cesantías, como quiera que las mismas solo son exigibles al finalizar la relación laboral.

Lo anterior deriva en la suma que se aprecia en el siguiente cuadro:

A cargo de la codemandada **LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Salario** | **Cesantías** | **Intereses cesantías** | **prima** | **vacaciones** |
| 10/04/10 | 31/12/10 | $515.000 | $329.027 | $29.053 | $329.027 | $164.513 |
| 01/01/11 | 31/12/11 | $535.600 | $535.600 | $64.272 | $535.600 | $267.800 |
| 01/01/12 | 31/12/12 | $566.700 | $566.700 | $68.004 | $566.700 | $283.350 |
| 01/01/13 | 31/12/13 | $589.500 | $589.500 | $70.740 | $589.500 | $294.750 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | $616.000 | $616.000 | $73.920 | $616.000 | $308.000 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | $644.350 | $644.350 | $77.322 | $644.350 | $322.175 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | $689.455 | $689.455 | $82.734 | $689.455 | $344.727 |
| 01/01/17 | 26/12/17 | $737.717 | $729.520 | $87.542 | $729.520 | $364.760 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Total** | **$4.708.344** | **$533.587** | **$4.708.344** | **$2.354.172** | **$12.324.446** |

A cargo de la codemandada **COVICHARALDA LTDA**:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Salario** | **Cesantías** | **Intereses cesantías** | **prima** | **vacaciones** | **Total** |
| 10/04/10 | 31/12/10 | $515.000 | $329.027 | prescrito | prescrito | prescrito | **$515.000** |
| 01/01/11 | 31/12/11 | $535.600 | $535.600 | prescrito | prescrito | prescrito | **$535.600** |
| 01/01/12 | 31/12/12 | $566.700 | $566.700 | prescrito | prescrito | prescrito | **$566.700** |
| 01/01/13 | 31/12/13 | $589.500 | $589.500 | prescrito | prescrito | prescrito | **$589.500** |
| 01/01/14 | 31/12/14 | $616.000 | $616.000 | $821 | $6.844 | $6.844 | **$1.368.226** |
| 01/01/15 | 31/12/15 | $644.350 | $644.350 | $77.322 | $644.350 | $322.175 | **$1.688.197** |
| 01/01/16 | 31/12/16 | $689.455 | $689.455 | $82.734 | $689.455 | $344.727 | **$1.806.371** |
| 01/01/17 | 26/12/17 | $737.717 | $729.520 | $87.542 | $729.520 | $364.760 | **$1.911.342** |

Total: **$8.794.963**

Con sustento en lo anterior, es evidente que, a la fecha de celebración de la transacción, la demandada LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA le adeudaba al demandante la suma de $12.324.446 pesos, a lo que habría que descontarse las sumas que recibió el actor de acuerdo a los documentos antes reseñados, para un saldo insoluto de $10.099.835.

Se desprende de lo anterior que el principio de transacción celebrado entre las partes, vertidos en los paz y salvos, no alcanzó a cubrir el monto de los derechos irrenunciables del trabajador, por lo tanto, no es válida a efectos de extinguir las obligaciones prestacionales que se encontraban pendientes de pago al finalizar el vínculo, en razón de lo cual se tendrán como abono a la liquidación, quedando pendiente el pago de la suma de **$9.099.835** pesos por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, los cuales deberá cubrir en su totalidad la codemandada **LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA**. En lo que atañe a la codemandada, **COVICHARALDA LTDA**, al prosperar en su favor de manera parcial la excepción de prescripción, deberá responder de manera solidaria por la totalidad de las cesantías causadas entre el 10 de abril de 2010 y el 26 de diciembre de 2017, que ascienden a la suma de $4.708.344, más los intereses a las cesantías, primas y vacaciones causados con posterioridad al 26 de abril de 2015, que ascienden a la suma de $4.086.619, menos los abonos ($3.224.611), para un total de **$5.570.352**.

Lo anterior en modo alguno significa que se presentan dos créditos a favor del demandante, uno a cargo de LUZ STELLA LÓPEZ y otro a cargo de COVICHARALDA, **sino un solo crédito, esto es, la suma de** **$9.099.835, sólo que la primera responde por la totalidad de esa suma en tanto que el segundo responde, en su calidad de deudor solidario sólo hasta la suma de $5.570.352.**

Cabe agregar que los recibos de pago aportados por la demandada y que obran en el folio 92 del expediente, no constituyen prueba de pagos diferentes a los ya abonados a la deuda y que se enumeraron líneas atrás, como quiera que fueron tachados de falsos oportunamente por la parte actora y el perito grafólogo de Medicina Legal determinó que habían sido alterados con adición de números o modificación de fechas, de modo que no tienen valor probatorio alguno.

En lo tocante a las indemnizaciones moratorias, es bien sabido que la misma no es inexorable ni automática, en la medida de que al finalizar el vínculo laboral, sin que al trabajador se le haya satisfecho en todo o en parte sus salarios o prestaciones sociales, no es suficiente para imponer dicha sanción la existencia de la deuda a cargo del empleador, sino que se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado las razones que lo impulsaron a negarse a la cancelación de tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

Es de anotar que en asuntos que revisten las mismas características del presente, la Sala ha exonerado al empleador demandado de las indemnizaciones moratorias previstas ante la falta de pago de prestaciones sociales y por ausencia de la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal finalidad, al considerar que la sola declaración de la existencia del contrato realidad no indica *per se* que la conducta del demandado hubiere estado ausente de buena fe a la finalización del vínculo laboral al quedar debiendo las prestaciones sociales al actor, en la medida en que el obrar de aquel (propietaria del taxi en este caso) se había ceñido a lo que sobre la materia se estilaba en el medio automotor, no pudiendo afirmarse, con la contundencia que se requiere para imponer la sanción moratoria, que su intención real estaba encaminada al encubrimiento del contrato de trabajo, a través de una reprochable fachada o disfraz, en orden a ocultar el verdadero contrato, por cuanto ciertamente, las características del mismo, pudieron llevarle al convencimiento de que no estaba frente a un genuino contrato laboral (sentencia del 25 de agosto de 2015, Rad. 2014-00142, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares)

Atendiendo a las mismas razones expuestas en aquella providencia, se exonerará a la demandada de la imposición de la referida sanción moratoria. Con todo, se ordenará la **indexación de las condenas,** como quiera que el transcurso del tiempo mengua el valor de las condenas, máxime cuando la demanda se interpuso en el año 2018 y apenas 3 años después se está resolviendo de fondo. En este punto vale la pena advertir, que la indexación no requiere petición de parte, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

En este orden, se revocará la sentencia de primera instancia y en su defecto se declarará la existencia del contrato de trabajo en los términos antes señalados y se condenará al pago de las prestaciones enumeradas en precedencia.

Las costas procesales de ambas instancias correrán por cuenta de las demandadas en un 80%, como se ordenará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - REVOCAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** que entre el señorCARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GONZÁLEZy LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA existió contrato de trabajo del 10 de mayo de 2010 y el 24 de diciembre de 2017.

**TERCERO: CONDENAR** a la codemandada LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA a pagar al demandante la suma de **$9.099.835** por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones por todo el tiempo laborado, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago, conforme se indicó en precedencia.

**QUINTO: DECLARAR** solidariamente responsable de la condena a la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA LTDA -COVICHORALDA-, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** **DECLARAR** a favor de la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA LTDA -COVICHORALDA- la prescripción de los intereses a las cesantías, prima y vacaciones causadas con anterioridad al 26 de abril de 2015, quedando a su cargo, en su calidad de deudora solidaria, el pago hasta la suma **$5.570.352, más indexación, conforme se explicó en la parte considerativa del presente fallo.**

**SEPTIMO: ABSOLVER** a las codemandadas de las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas procesales de ambas instancias a los codemandados en un 80% de las causadas, liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto parcialmente